

**RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH N° 1526/2010**

La Paz, 27 de diciembre de 2010

**VISTOS:**

El Auto de cargos de fecha 01 de septiembre de 2010; antecedentes del proceso administrativo seguido contra la Estación de Servicio PANAMERICANA de la ciudad de Cochabamba; leyes, normas legales y reglamentos del sector; y

**CONSIDERANDO:**

Que, el Informe Técnico REGC - 406/2010 de fecha 20 de julio de 2010, recomienda el inicio de las acciones legales correspondientes contra la Estación de Servicio PANAMERICANA S.R.L.

Que, el Protocolo de Verificación Volumétrica en Estaciones de Servicio de GNV PVVGNV N° 01323 de 19 de julio de 2010, acredita que lo expresado en el Informe Técnico REGC - 406/2010 de fecha 20 de julio de 2010 y respaldan las acciones de la Inspección de fecha 19 de julio de 2010.

Que, el auto de cargos de fecha 01 de septiembre de 2010, ha sido emitido en atención al Informe Técnico REGC - 406/2010 de fecha 20 de julio de 2010 y dispone en el PRIMERO.- Formular cargos contra la Estación de Servicio PANAMERICANA S.R.L., de la ciudad de Cochabamba, toda vez que el accionar de la empresa habría presumiblemente incurrido en la prohibición "No se permitirá la carga de vehículos con personas a bordo", establecido en el inc. f) del numeral 5.4 del Anexo 6 del Reglamento de Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV.

Que, la notificación por cédula de fecha 07 de septiembre de 2010, acredita que la Estación de Servicio PANAMERICANA tomó conocimiento del auto de cargos de 01 de septiembre de 2010.

Que, notificada la Estación de Servicio PANAMERICANA S.R.L., con el auto de fecha 01 de septiembre de 2010, mediante memorial presentado ante la Agencia Nacional de Hidrocarburos - Regional Cochabamba en fecha 21 de septiembre de 2010 se apersona, responde, presenta descargos, solicita se declare improbadamente la formulación de cargos.

Que, con la finalidad de garantizar el derecho a la defensa y el principio del debido proceso, la Agencia Nacional de Hidrocarburos mediante Auto de fecha 27 de septiembre de 2010, dispone la apertura del término de prueba de 20 días hábiles administrativos, término dentro del cual la Estación de Servicio PANAMERICANA, pueda presentar la prueba de descargo que considere pertinente para hacer valer sus derechos y enervar los cargos formulados en su contra.

Que, el citado auto fue notificado a la parte interesada mediante cédula el 04 de octubre de 2010, dentro del término de prueba la Estación de Servicio PANAMERICANA mediante memorial presenta declaración jurada como prueba de descargo y vencido el plazo para la producción de la prueba mediante providencia de fecha 03 de octubre de 2010, la Agencia Nacional de Hidrocarburos declaró clausurado el periodo probatorio, auto que ha sido notificado a la empresa el 08 de noviembre de 2010.

**CONSIDERANDO:**

Que, la Ley del Sistema de Regulación Sectorial (SIERESE) Ley N° 1600 de 28 de octubre de 1994, en el artículo 10 establece entre las atribuciones de los Superintendentes Sectoriales, también las atribuciones específicas entre ellas las de "cumplir y hacer cumplir la Ley, las normas legales sectoriales y sus reglamentos, asegurando la correcta aplicación de sus principios, políticas y objetivos", d) Vigilar la correcta

Página 1 de 6

prestación de los servicios por parte de las empresas y entidades bajo su jurisdicción reguladora y el cumplimiento de sus obligaciones contractuales ... g) Aplicar sanciones en los casos previstos por las normas legales sectoriales y por los contratos de concesión y licencia”.

Que, la Ley de Hidrocarburos N° 3058 de fecha 17 de mayo de 2005, establece en su artículo 25, entre las atribuciones del Ente Regulador - Superintendencia de Hidrocarburos hoy Agencia Nacional de Hidrocarburos, está g) Velar por el cumplimiento de los derechos y obligaciones de las Entidades sujetas a su competencia; k) Aplicar sanciones económicas y técnicas administrativas de acuerdo a normas y Reglamentos.

Que, la Constitución Política del Estado en el párrafo II del artículo 116 consagra el Principio de Legalidad, al establecer que “Cualquier sanción debe fundarse en una ley anterior al hecho punible”, por lo cual ese principio se constituye en el cimiento de la seguridad jurídica, refrendando la supremacía constitucional en el Ordenamiento Jurídico Boliviano y la Jerarquía Normativa correspondiente, a la cual todos los Órganos o Poderes del Estado deben someterse. En ese sentido, el principio de legalidad o también conocido como reserva de ley, es la aplicación objetiva de la Ley, propiamente dicha, a los casos en que deba aplicarse, con lo cual se evita una libre interpretación o aplicación caprichosa de la norma.

Que, en correspondencia con el Principio de “Sometimiento Pleno a la Ley” que rige los actos de la administración pública, asegurando a los administrados el Debido Proceso y el Derecho a la Defensa establecida en el artículo 4 inciso c), artículo 16 inciso e) de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002 y artículo 115 párrafo II de la Constitución Política del Estado y en estricta observancia de lo normado en el artículo 78 del Reglamento de la Ley Procedimiento Administrativo para el SIRESE, aprobado por Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, en el presente caso se ha iniciado el proceso administrativo mediante auto de cargos, posteriormente se ha dispuesto la Apertura del Término de Prueba de 20 días hábiles administrativos, con la finalidad que la Empresa pueda presentar y producir todo medio de prueba admisible en derecho que pueda enervar o desvirtuar el cargo formulado en su contra; en el desarrollo del proceso se apersonó, empero solo presento como prueba de descargo una declaración jurada efectuada ante Notario de Fe Pública por la Sra. Lisberth Zelaya Betancur y habiéndose cumplido el plazo del Término de Prueba, de conformidad a lo establecido en el artículo 79 párrafo I del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial (SIRESE), aprobado por Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003 se dispone la Clausura del Periodo Probatorio y habiéndose cumplido con la notificación a la parte interesada corresponde se emita la Resolución, en aplicación del artículo 80 del Reglamento antes mencionado.

Que, por otro lado revisadas las notificaciones efectuadas dentro del proceso administrativo sancionador, observan en su contenido los elementos esenciales para la validez de esas actuaciones administrativas, por lo cual se concluye que la sustanciación del proceso, se encuentra sujeta al procedimiento legalmente establecido en el CAPITULO III del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE, aprobado por Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003; gozando en consecuencia de plena validez legal.

Que, la infracción administrativa causa del presente proceso, se encuentra prevista, establecida en el inc. f) del numeral 5.4 del Anexo 6 y sancionada expresamente en el artículo 68 inciso b) del Reglamento de Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV.

#### **CONSIDERANDO:**

Que, la Estación de Servicio PANAMERICANA como parte interesada en el desarrollo del presente proceso administrativo, ha gozado de un Debido Proceso, el respeto a su Derecho a la Defensa reconocidos y establecidos por la Constitución Política del Estado, así como la aplicación de los principios establecidos en la Ley del Procedimiento Administrativo, la Empresa durante el proceso

Página 2 de 6

ha tenido la posibilidad de ejercer ese Derecho a la Defensa que le asiste, en consecuencia corresponde efectuar una relación de los hechos expuestos y sustentados en las etapas de iniciación y tramitación (artículos: 82 y 83 de la Ley de Procedimiento Administrativo) del proceso sancionador en cuestión.

Que, el Informe Técnico REGC - 406/2010 de fecha 20 de julio de 2010 refiere que en fecha 19 de julio del año en curso se evidencio la recarga de GNV a un vehiculo particular con placa 1071 NYD con un pasajero a bordo, en presencia de los encargados tanto del dispensador como de la Estación de Servicio PANAMERICANA S.R.L., acción con la cual incurrió en la contravención que motivo el auto de cargos.

Que, mediante memorial presentado ante la Agencia Nacional de Hidrocarburos - Regional Cochabamba en fecha 21 de septiembre de 2010 se apersona y señala que la Estación de Servicio es Unipersonal y no S.R.L., asimismo responde, presenta descargos y solicita se declare improbadamente la formulación de cargos de fecha 01 de septiembre de 2010, con la siguiente argumentación:

1. **Fundamentación de descargos:** Que al artículo 14 de la Ley de Hidrocarburos N° 3058 establece que la comercialización de hidrocarburos es un servicio público que debe ser prestado de manera continua y regular por lo tanto, es una obligación de las estaciones de servicio de ofrecer continuidad e interrupción en el suministro y abastecimiento al consumidor final, sin demoras evitando por razones de eficiencia que se formen filas de consumidores sin motivo alguno. En el acto administrativo de formulación de cargos se asevera que la estación de servicio Panamericana procedió a la recarga de GNV a un vehiculo particular con un pasajero a bordo. Sobre el particular, en aplicación del principio de buena fe, que rige las relaciones entre la autoridad administrativa y los administrados, señalan que no niegan que se haya producido ese hecho, pero que es necesario aclarar que fue realizado por el personero encargado de la venta al consumidor final en la estación de servicio, por fuerza mayor y razones de humanidad.
2. **Relación de los hechos:** El día jueves 19 de julio, aproximadamente a horas 16:00 el conductor del vehiculo particular con placa de circulación N° 1071 NYD solicito se proceda a la recarga de GNV a su vehiculo. El personal asignado luego de comprobar la existencia de la roseta emitida por la ANH, solicito al conductor y a la acompañante que descendieran para proceder a la recarga, una vez que ambos descendieron y antes de proceder a la solicitada recarga, se percató que había un niño durmiendo por lo cual solicito a los ocupantes para que procedan a despertarlo y bajarlo del vehiculo, los padres solicitaron que no se despierte al niño y que este estaba enfermo y que recién había podido conciliar el sueño. El encargado al ver que el niño dormía placidamente y habían vehículos en espera decidió proceder a la recarga obligado por las circunstancias de fuerza mayor.
3. **Fuerza Mayor:** Siguiendo al tratadista Dromi, refiere que aunque la petición de los padres sea calificada como irresponsable, el hecho de que el niño dormía placidamente, con la agravante de la enfermedad que soportaba, se convirtió en "fuerza mayor" para que el funcionario encargado, por humanidad acepte proceder a la recarga.
4. **Petitorio:** Solicita se declare improbadamente la formulación de cargos.

#### CONSIDERANDO:

Que en aplicación del Principio de Verdad Material, establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo – Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, es pertinente analizar los argumentos de la respuesta presentada por la Estación de Servicio PANAMERICANA.

Que, en la compulsiva y valoración de las pruebas de cargo cursantes dentro del proceso administrativo, de conformidad a la regla de la sana crítica o valoración prudente y razonada de la prueba, es pertinente realizar las siguientes consideraciones:

Que, la actividad que se desarrolla durante el proceso para acreditar la realidad de los hechos se constituye en presupuesto ineludible de la Resolución que ha de dictarse, en consecuencia el Principio de Presunción de Inocencia consagrado en la Constitución Política del Estado y el in dubio pro reo, implica que la carga de la prueba se traslade y pese exclusivamente sobre quien acusa, de manera que el acusador tiene que probar los hechos y la culpabilidad del acusado y no éste último lo contrario, es decir, su inocencia. Esta regla debe aplicarse por razón de analogía a todos aquellos procedimientos que abocan a una privación o limitación de derechos.

Que, dentro del presente proceso en cuanto a los medios de prueba la Estación de Servicio PANAMERICANA no ha tenido limitación en cuanto a su Derecho a la Defensa, por lo cual tenía la posibilidad de asumir la misma y desvirtuar la infracción por cualquier medio de prueba admisible en Derecho.

Que, respecto a la verdad material, cabe considerar que la doctrina es uniforme al establecer que la verdad material: "es aquella que busca en el procedimiento administrativo, el conocimiento de la realidad, de esa verdad, en la acepción latina del término veritas: lo exacto, riguroso. No permite contentarse con el mero estudio de las actuaciones sino que deben arbitrarse los medios por los cuales, al momento del dictado de la decisión, se conozcan todas aquellas cuestiones, permitiendo así el conocimiento exacto o lo más aproximado a los hechos que dieron origen al procedimiento". (ABELAZTURY, CILURZO, Curso de Procedimiento Administrativo Abeledo - Perrot, pág. 29).

Que, en las consideraciones precedentes se concluye:

1. Como prueba de cargo cursa el Informe Técnico REGC - 406/2010 de fecha 20 de julio de 2010 y el Protocolo de Verificación Volumétrica en Estaciones de Servicio de GNV PVVGNV N° 01323 de 19 de julio de 2010, las mismas que de manera concordante y coincidente, prueban fehacientemente la infracción por la cual se emitió el Auto de Cargo contra la Estación de Servicio PANAMERICANA, toda vez que demuestra que en fecha 19 de julio de 2010 la Empresa procesada, ha incurrido en la prohibición "No se permitirá la carga de vehículos con personas a bordo", establecido en el inc. f) del numeral 5.4 del Anexo 6 y sancionada en el artículo 68 del Reglamento de Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV.
2. Que, el argumento de la "Estación de Servicio PANAMERICANA" respecto a los fundamentos de su defensa, formulada en los memoriales de fecha 21 de septiembre y 25 de octubre de 2010, en los cuales expresa que el personal asignado luego de comprobar la existencia de la roseta emitida por la ANH, solicito al conductor y a la acompañante que desciendan para proceder a la recarga, una vez que ambos descendieron y antes de proceder a la solicitada recarga, se percató que había un niño durmiendo por lo cual solicito a los ocupantes para que procedan a despertarlo y bajarlo del vehículo, los padres solicitaron que no se despierte al niño y que este estaba enfermo y que recién había podido conciliar el sueño. El encargado al ver que el niño dormía placidamente y que habían vehículos en espera, decidió proceder a la recarga obligado por las circunstancias de fuerza mayor y valorada la prueba de descargo consistente en una Declaración Jurada de Lisbeth Zelaya Betancur ante Notario de Fe Pública de Primera Clase N° 15; **no se constituye en prueba fehaciente y argumentos válidos que desvirtúen manera alguna los cargos formulados, toda vez que la obligación de operar el sistema de acuerdo a las normas de seguridad le competen y es obligación del regulado.**

#### CONSIDERANDO:

Que, en congruencia con lo preceptuado en los incisos b) y e) del artículo 28 de la Ley de Procedimiento Administrativo, el artículo 8 párrafo I del Reglamento SIRESE establece que: "Las resoluciones se pronunciarán en forma escrita y fundamentada en los hechos y el derecho..., decidirán de manera expresa y precisa las cuestiones planteadas y serán fundamentadas en cuanto a su objeto en los hechos, las pruebas y las razones de derecho que le dan sustento".

Página 4 de 6

Que, la decisión que adopte un órgano de la administración pública, debe implicar, entre otros, el cumplimiento de los principios de verdad material y oficialidad de la prueba, el respeto al principio de contradicción de las partes en el procedimiento, además debe ser congruente con los hechos y antecedentes que le sirven de causa y emitirse con la debida fundamentación, como una garantía contra la arbitrariedad, puesto que una resolución sin motivación priva a las partes de la facultad de fiscalizar la reflexión del Juzgador.

#### CONSIDERANDO:

Que, de lo dispuesto en los artículos 51 parágrafo I y artículo 52 parágrafo I de la Ley de Procedimiento Administrativo se colige que todo proceso administrativo deberá necesariamente terminar o concluir con la emisión de una Resolución Administrativa dictada por el Órgano Administrativo competente, salvando los recursos establecidos por Ley.

Que, en virtud al Principio de Responsabilidad previsto en el artículo 78 parágrafo I de la Ley de Procedimiento Administrativo que orienta e inspira al procedimiento sancionador, sólo podrán ser sancionados por hechos constitutivos de infracción administrativa, las personas individuales o colectivas que **resulten responsables**.

Que, dentro de las atribuciones de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, está la de aplicar las sanciones en los casos previstos por las normas legales sectoriales, artículo 10 inciso g) de la Ley 1600 y artículo 25 inciso k) de la Ley 3058 - Ley de Hidrocarburos.

Que, el artículo 31 de la Ley N° 2341 permite a las entidades públicas corregir en cualquier momento, de oficio o a instancia de los interesados, los errores materiales, de hecho o aritméticos que existan en sus actos, sin alterar sustancialmente la Resolución; siendo que el interesado ha manifestado expresamente que la razón social de la Estación de Servicio es PANAMERICANA y no así PANAMERICANA S.R.L, es pertinente proceder a la corrección de la razón de social en el auto de fecha 01 de septiembre de 2010, así como en las demás actuaciones por la correcta que es PANAMERICANA, debiendo figurar en delante de esa manera.

#### CONSIDERANDO:

Que, en virtud a lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto Supremo N° 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitieron las Resolución Administrativa SSDH N° 0474/2009 de 6 de mayo de 2009 y Resolución Administrativa ANH N° 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos.

#### POR TANTO:

El **Director Ejecutivo interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos**, en ejercicio de las atribuciones que le otorgan las leyes, las normas legales sectoriales y los reglamentos precedentemente invocados;

#### RESUELVE:

**PRIMERO.-** Corregir la razón social de la Estación de Servicio Procesada de PANAMERICANA S.R.L. por la razón social correcta Estación de Servicio **PANAMERICANA**, debiendo en adelante figurar de esa manera.

**SEGUNDO.-** Declarar **PROBADOS** los cargos formulados mediante Auto de fecha 01 de septiembre de 2010 contra la Estación de Servicio PANAMERICANA, de la ciudad de

Página 5 de 6

Cochabamba, por ser responsable de adecuar su conducta en la prohibición "No se permitirá la carga de vehículos con personas abordo" prevista en el inc. f) del numeral 5.4 del Anexo 6, mismo que se constituye en infracción administrativa de acuerdo a lo establecido y sancionado artículo 68 inciso b) del Reglamento de Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV.

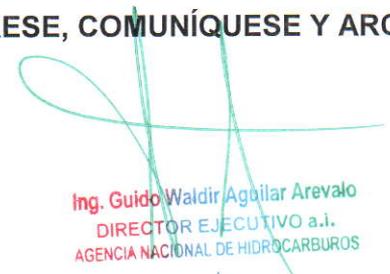
**TERCERO.-** Imponer una sanción pecuniaria de Bs. 20.712,43.- (Veinte Mil Setecientos Doce 43/100 Bolivianos) a la Estación de Servicio "PANAMERICANA"; monto que ha sido calculado y elaborado de conformidad a lo establecido en el artículo 68 del Reglamento de Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV por la Dirección de Comercialización y Distribución de Gas Natural a solicitud expresa de la Dirección Jurídica de la Agencia Nacional de Hidrocarburos.

**CUARTO.-** La Estación de Servicio "PANAMERICANA", en el plazo de setenta y dos (72) horas computables a partir de su notificación con la presente resolución, deberá depositar a favor de la Agencia Nacional de Hidrocarburos el monto de la sanción pecuniaria impuesta precedentemente, en la Cuenta Bancaria N° 4010719865 del Banco Mercantil Santa Cruz, bajo apercibimiento de aplicársele lo establecido en el artículo 70 del Reglamento de Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV.

**QUINTO.-** La Estación de Servicio "PANAMERICANA", al amparo de lo consagrado en el artículo 64 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2003, concordante con el artículo 89 del Reglamento de la Ley Procedimiento Administrativo para el SIRESE aprobado por Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, dentro del plazo de los 10 días administrativos siguientes al de su legal notificación, si lo considera pertinente podrá interponer Recurso de Revocatoria contra la presente Resolución Administrativa.

**SEXTO.-** Notifíquese con la presente Resolución en la forma prevista en el inc. b) del artículo 13 del Reglamento de La Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de regulación Sectorial -SIRESE, aprobado por Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.**



Ing. Guido Waldir Aguilár Arevalo  
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



Abog. José Miguel Laquis Muñoz  
DIRECTOR JURIDICO  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS